



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.
Demandado	GUILLERMO ACUÑA CASTAÑEDA
Radicado	05000140030272018-00076-00
Asunto	No decreta nulidad, requiere por desistimiento tácito

Se resuelve la nulidad formulada por la Curadora Ad Litem que representa la parte demandada dentro del proceso ejecutivo adelantado por Credivalores Crediservicios S.A.S contra Guillermo Acuña Castañeda.

ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva singular en contra de Guillermo Acuña Castañeda. Que, mediante auto de 6 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago, posteriormente, se ordenó emplazar al demandado.

Luego de adelantarse la publicación del edicto, la designación, el nombramiento y notificación de curador ad litem, la auxiliar de la justicia propuso la nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 C.G.P. argumentando que indagó en el address y encontró que el demandado se encuentra en Santiago de Cali, por lo que procede solicitar oficiar a la EPS Suramericana régimen de Salud Contributivo y Prepagada.

De la nulidad se corrió traslado a la parte demandante, quien se opuso a la nulidad presentada e indicó una nueva dirección electrónica del demandado.

CONSIDERACIONES

- La nulidad es el remedio para restar efectos jurídicos a actos procesales que se suponen válidos, tal como lo expone el Doctrinante Alberto Hinostroza Min-

gues¹: “Los actos que conforman el proceso, para su validez, deben reunir una serie de requisitos o condiciones que se hallan previstos en el ordenamiento procesal. El cumplimiento de sus formalidades asegura la idoneidad de los actos procesales para ser considerados jurídicamente de modo eficaz; su inobservancia provoca la correspondiente sanción en virtud de la cual los actos defectuosos o viciados son privados de sus efectos normales o característicos. La nulidad procesal representa justamente dicha sanción, la misma que obedece al estado deficitario o anormal por el que atraviesa un determinado acto del proceso y que da lugar a la posibilidad de que éste sea invalidado”.

Una de esas causales de nulidad, corresponde al señalado en el numeral 8° de aquella disposición normativa, según el cual, el proceso es nulo, en todo o parte, “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

- Frente a la legitimación del Curador Ad Litem para alegar la nulidad por indebida notificación, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil en providencia del 4 de abril de 2000, adujo: “ (...)Se tiene que si bien es cierto no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos, que ello no significa que cualquier persona resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado en debida forma al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley”.

- Respecto a la figura procesal de emplazamiento cuando no se encuentre la residencia, domicilio o lugar de trabajo del demandado, a efectos de ser notificado, el artículo 293 del mismo estatuto procesal, señala: “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

¹ Hinostroza Minguez Alberto, “Derecho Procesal Civil, tomo II, Nulidad de los Actos Procesales”. Página 9.

CASO CONCRETO

En este evento, el demandante, desde la presentación de la demanda, informó como dirección para efectos de notificar a la contraparte la carrera 56 no. 16 – 60 sur Apartamento 420 Centro Tunja, lugar donde se envió la citación para notificación personal el 16 de abril de 2018, el cual fue con resultado negativo, por “*la dirección no marca, es errada*”.

De acuerdo lo anterior, el actor manifestó desconocer otro lugar de ubicación del demandado, sin embargo, fue negada tal petición, y ordenada la comunicación en el lugar que señalaba el certificado de libertad y tradición que aparecía en el cuaderno de medidas cautelares.

Enviada la citación para notificación personal a la dirección Diagonal 18 A Sur # 53 C 50 Apto 420 Int 7 Bogotá, la empresa certificada indicó “*la Dirección no existe. Observaciones notas: la nomenclatura en este sector fue modificada también falta número de torre*”, por lo que nuevamente petitionó el demandante el emplazamiento manifestando desconocer otra dirección, presupuestos necesarios en las normas generales procedimentales para obligar al emplazamiento.

En este lineamiento, aunque existe información en entidades públicas para dar con el paradero del demandado, lo cierto, es que estos datos gozan de reserva legal, por ser datos sensibles, misma que no se le facilita a terceros, pero sí a autoridades judiciales, sin embargo, el tema de notificación es carga procesal de la parte, por ende la autoridad judicial, no está facultado a mutuo propio indagar la dirección de los demandados ante otras entidades, a menos de que la parte interesada lo peticione.

Pero con lo dicho en precedencia, el hecho de que el actor no lo haya petitionado, no quiere decir con ello, que de *ipso facto* se configura la nulidad planteada por la Curadora Ad litem Ahora, pues le correspondía acompañar prueba de: (1) la existencia de otra dirección física al momento de ser reclamado el emplazamiento y; (2) que el demandante tenía conocimiento de lugar de su ubicación y faltó a la verdad, pero no fue así, motivo por el cual no se edifica el vicio adjetivo que señala el ordinal 8° del 133 C.G.P.

A lo anterior se añade, que la auxiliar de la justicia tampoco en el escrito sustentó: (i) porqué se configuraba dicha nulidad, (ii) no mencionó cuál era la dirección física o correo electrónico del demandado, donde debió ser notificado por la parte demandante, (iii) que faltó a su deber legal denunciar el lugar de ubicación

del demandado y; (iv) el demandado no ha comparecido a proponerla que es el directamente afectado.

En estas circunstancias la Curadora Ad Litem, aunque le están dadas casi todas las facultades para realizar los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, salvo la de recibir o disponer del derecho en litigio, no es la afectada directamente, y mucho menos, puede probar la dirección física o el canal digital del demandado.

Lo anterior lo refuerza el demandante cuando en el traslado del incidente de nulidad, aportó una dirección electrónica gac694@gmail.com, que fue reportada en el Transunión Ubica-plus, pero ni aun así, tampoco se configura la sanción de nulidad sostenida por la Curadora Ad Litem, pues no se sabe con certeza en este momento, si ese es el canal digital del demandado, pues el afectado no ha comparecido al proceso a alegar, y se reitera no se evidenció la falta a la verdad del promotor del litigio.

Por lo anterior, no se configura hasta el momento ninguna causal de nulidad, sin embargo, como la parte demandante encontró una dirección electrónica del demandado, lo notificará y si resulta ser efectiva su entrega, será él al momento de comparecer al proceso quien deba alegar la nulidad por ser el directamente afectado, o tomar el proceso en el estado en que se encuentre, puesto que ya fue notificado por Curador Ad Litem, esto con el fin de garantizar el debido proceso de la parte pasiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Negar la nulidad formulada por la Curador Ad Litem.

Segundo: Previo a darle traslado a la contestación de la Curadora Ad Litem, el demandante deberá enviar la notificación al demandado en el canal digital reportado en TransUnión, a fin de que comparezca al proceso y ejerza los medios de defensa reglamentados en el Código General del Proceso, advirtiéndose que el emplazamiento y la notificación de la Curadora Ad Litem es un acto procesal que se presume válido, hasta que se demuestre lo contrario. Se le concede el término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

A/O₈

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e8d22fac6fe7c88b0781d1936b5f54645207b4d82ab81045267427d33b044f**

Documento generado en 13/05/2022 10:27:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>